



N° 1, V. 10, ENERO-JUNIO 2024/ Revista Científica Multidisciplinaria/
ISSN: 2542-3037 <https://revistapt.edublogs.org/>



LA CULPABILIDAD EN EL ÁMBITO JUDICIAL PENAL VENEZOLANO BAJO UNA PERSPECTIVA CRÍTICA Y REFLEXIVA

Msc. Alvaro Humberto Santiago Gómez, Profesor de la Universidad Nacional Experimental de los Llanos Occidentales Ezequiel Zamora (UNELLEZ), (salvaro049@gmail.com)

Resumen

El estudio analiza la culpabilidad en el ámbito penal desde una perspectiva legal y filosófica, centrándose en la imputabilidad e inimputabilidad y utilizando un enfoque cualitativo fenomenológico hermenéutico. Su propósito es presentar un marco teórico sobre la culpabilidad individual o colectiva en el ámbito penal, a través del análisis de instrumentos jurídicos nacionales e internacionales. La información se obtuvo a través de entrevistas con cinco informantes clave. Los hallazgos muestran la necesidad de declarar la culpabilidad de forma objetiva, considerando los supuestos jurídicos y las circunstancias en que se cometen los delitos. Se concluye que, en ocasiones, las penas impuestas a los presuntos culpables pueden ser extremas, carecer de objetividad e imparcialidad, y estar en contra de la ley, debido al incumplimiento de los presupuestos jurídicos en el ámbito judicial.

Palabras clave

Culpabilidad, imputabilidad, dolo, perpetrador, agravante.

Recibido: 2024-02-28 /Revisado: 2024-03-28 / Aceptado: 2024-04-20 / Publicado: 2024-06-25 /Pág. 460-484



GUILT IN THE VENEZUELAN CRIMINAL JUSTICE SYSTEM FROM A CRITICAL AND REFLECTIVE PERSPECTIVE

Msc. Álvaro Humberto Santiago Gómez., Professor at the National Experimental University of the Western Plains Ezequiel Zamora (UNELLEZ), (salvaro049@gmail.com)

Abstract

The study analyzes guilt in the criminal sphere from a legal and philosophical perspective, focusing on accountability and non-accountability and using a qualitative phenomenological hermeneutic approach. Its purpose is to present a theoretical framework on individual or collective guilt in the criminal sphere by analyzing national and international legal instruments. Information was gathered through interviews with five key informants. Findings show the need to declare guilt objectively, considering legal prerequisites and the circumstances in which crimes are committed. It is concluded that, on occasions, the sentences imposed on the alleged offenders may be extreme, lacking objectivity and impartiality, and contrary to the law, due to the failure to comply with legal assumptions in the judicial sphere.

Key words

Guilt, imputability, intent, perpetrator, aggravating factor.

Received: 2024-02-28 / Revised: 2024-03-28/ Accepted: 2024-04-20/ Published: 2024-06-25 / Pages: 460-484



Introducción

La culpabilidad se define como la responsabilidad de una persona por ciertas acciones negativas, ya sea de forma voluntaria o bajo la influencia de otros. Dependiendo de las circunstancias, puede llevar a la imposición de una pena según la ley, junto con sanciones éticas, morales y sociales. Es tarea de las autoridades policiales determinar las circunstancias del delito, desde la planificación interna hasta su ejecución, considerando la alevosía del acto y su impacto en la sociedad. Esto permite establecer la responsabilidad del culpable y aplicar la sanción correspondiente de acuerdo con la legislación vigente y tomando en cuenta la gravedad y las circunstancias específicas del delito para evitar penas desproporcionadas.

Según el Código Orgánico Procesal Penal (reforma de 2021), el artículo 127 amplía los derechos del imputado, como el derecho a conocer las acusaciones en su contra, a recibir asistencia desde el inicio de la investigación y a contar con un defensor técnico designado por el Estado en caso de no poder costear uno, entre otros. El imputado tiene el derecho a participar y ser escuchado durante el proceso, a negarse a declarar y, si decide hacerlo, no está obligado a hacerlo bajo juramento, con el objetivo de garantizar sus derechos constitucionales y evitar su vulneración durante el juicio.

En este contexto esta investigación profundiza en el estudio de la culpabilidad de acuerdo a lo planteado por la legislación penal y la doctrina como uno de los elementos que integran la teoría general del delito. En el mismo orden, la Constitución del año 1999, señala en su artículo 26, el derecho de acceso a la justicia que tienen los ciudadanos a través de los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos e intereses y a obtener con prontitud la decisión correspondiente como consecuencia de la afectación de los bienes jurídicos protegidos en ámbito penal cuando se es blanco de un delito concordado con el artículo 257 *ibidem*



instituyéndose al proceso como vía idónea para establecer la verdad de los hechos a fin de alcanzar la justicia.

En este orden de ideas, Piva y Zavala (2012: 15), instituyen lo siguiente: El código penal venezolano en su artículo 1°, consagra el Principio de Legalidad, conformado por tres garantías: Garantía delictiva: No hay delito sin previa ley que lo establezca, Garantía Punitiva: No hay pena que no esté establecida por la ley, Garantía judicial: El tribunal debe estar constituido por un juezes naturales, Constitución de la Republica Venezolana de Venezuela (CRBV, 1999), Art. 49, numeral 4°: Toda persona tiene el derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias o especiales con las garantías establecidas en esta constitución y en ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien lo juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.

En tal sentido, no son punibles las actuaciones que no sean tenidas como tal por la ley, y por ende No serán aplicadas penas ni sanciones a quienes contravengan la ley en lo relativo a actuaciones que el ordenamiento jurídico no contemple como delitos, puesto que no hay responsabilidad alguna en tales acciones, además del deber de ser juzgado por jueces naturales según sea el caso concreto, en jurisdicciones ordinarias o especiales de acuerdo con las actuaciones del Estado respecto al ejercicio del poder punitivo para juzgar a quienes incurran en la comisión de hechos punibles, facultad delegada en los tribunales penales de jurisdicción ordinaria o especial de acuerdo a la tipificación del delito y con las debidas garantías y que la ley y la constitución les otorgue.

En sintonía con el tema, el numeral 6 del artículo 49 constitucional establece el principio de "*Nula Poena Sine Lege*", no hay penas si estas no están establecidas en leyes preexistentes. En relación con este precepto constitucional, los organismos competentes, no tienen capacidad para sancionar al sujeto que incurra en actuaciones delictuales, cuando estas



no fueren establecidas como delitos por instrumentos jurídicos con anterioridad.

En el mismo orden de ideas, el estado de culpabilidad recae sobre el justiciable después de ser sometido a juicio oral y público, una vez hecho este pronunciamiento en audiencia de juicio oral y en presencia de las partes que concurrieron al debate, donde de resultar culpable le será impuesta la sanción correspondiente a consecuente a sus actos, en correspondencia con los artículos 257 de la CRBV concordado con los artículos 347 y 349 del Código Orgánico Procesal Penal.

En este sentido, la doctrina ha planteado en reiteradas ocasiones que no hay culpa sin delito puesto que no existe delito producto del hecho fortuito, se hace necesario el concurso de determinadas circunstancias que lo señalen como tal dentro de las cuales se mencionan: la imputabilidad e inimputabilidad esta última comprende en el grado de madurez y estado emocional del autor, además de las consideraciones morales implícitas en la transgresión jurídica que derivan del hecho irregular.

En el análisis de la responsabilidad, además de las circunstancias mencionadas previamente, es necesario determinar si hubo voluntad por parte del presunto culpable para cometer el acto. En este sentido, se requiere la intervención de expertos para evaluar su capacidad de discernimiento y determinar si el acto merece reproche por infringir el deber de comportamiento impuesto por la ley. Asimismo, la culpabilidad es un pilar fundamental en la teoría general del delito, que actualmente se aleja de antiguas concepciones que se centraban únicamente en el acto material, considerando solo la responsabilidad objetiva del individuo en el hecho perpetrado.

En relación con el anterior planteamiento, estas definiciones obedecen más a razones de política criminal que a la adecuación de las normas penales referidas a la calificación del delito por el resultado de las acciones delictuales preterintencionales. Este planteamiento en el presente



es objeto de discusiones por la doctrina, luego de ser establecida la responsabilidad correspondiente, referente a que: de acuerdo al daño ocasionado por estas acciones delictuales debe establecida una verdadera responsabilidad objetiva en referencia al daño ocasionado a la víctima.

Fundamentación teórica

Culpabilidad

De acuerdo con Grisanti (2014: 189), la culpabilidad se define como “el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta anti jurídica.” En relación con esta postura: es la condición jurídica que recae sobre un sujeto determinado señalado de ser autor de un delito luego de establecerse su perpetración de acuerdo a lo determinado por las normas penales de carácter sustantivo. Al respecto, la culpabilidad es el señalamiento del que es objeto, el autor de un delito, condición que está determinada por su grado de participación y responsabilidad en el mismo. En ámbito jurídico se define como el estado derivado de la comisión un hecho punible que se atribuye al ejecutor del mismo, quien actuando, bajo su arbitrio o habiendo sido inducido por uno o más sujetos, incurre una responsabilidad que puede ser personal o compartida.

El concepto de culpabilidad este estrechamente relacionado con el principio penal “*nullun crimen sine culpa*” reconocido como piedra angular de la Teoría del Delito y a pesar de la persistencia de la denominada “responsabilidad objetiva” en la legislación penal venezolana, este principio conforme a lo afirmado por Bettioli (1973: 187), expresa acertadamente “las exigencias humanas y morales sobre las que se asienta el derecho penal específicamente la Teoría del Delito.” En relación con esta postura, no hay delito sin culpa, pues este no se produce casualmente es necesario el



concurso de la voluntad interna del autor y las implicaciones morales que acompañan al hecho una vez exteriorizado.

De igual forma, para la existencia de un hecho punible no solo hace falta la realización del delito lesivo este debe estar acompañado además de la premeditación en el fuero interno de su autor (iter crimini), a fin de establecer si por los resultados obtenidos puede formularse un juicio de reproche al sujeto producto de sus actuaciones contrarias a lo exigido por el ordenamiento jurídico. De conformidad con la idea, según Arteaga (2012: 187), la Culpabilidad Jurídico Penal “consiste en la reprochabilidad personal producto del acto antijurídico, condicionada por determinados elementos, con la cual la pertenencia espiritual del hecho a su autor” al respecto al momento de señalar a un sujeto como autor de un hecho se deben tomar en cuenta determinados elementos como la premeditación en su fuero interno además de la voluntad de querer ejecutar el acto y los medios con que conto para ejecutarlo.

Naturaleza de la culpabilidad.

Dado que la culpabilidad, junto con otros elementos de la teoría general del delito, es fundamental, es necesario estudiar las dos teorías que fundamentan su naturaleza: la teoría psicológica y la teoría normativa. Según Grisanti (2014: 189), la primera teoría establece que la culpabilidad tiene bases puramente psicológicas, relacionadas con el conocimiento y la voluntad del autor al cometer el acto. La culpabilidad penal se establece si el autor comete el acto de manera voluntaria o culposa. Por otro lado, la segunda teoría, basada en estudios de Richard Frank, James Goldschmidt y otros autores alemanes, concibe la culpabilidad como un proceso más allá de un simple hecho psicológico, atribuyéndole un carácter anómalo debido a una motivación reprochable por parte del autor.



Del anterior planteamiento se desprende que dentro de los aspectos psicológicos señalados por la primera teoría se establece el discernimiento que tiene el autor en relación a su proceder respecto al hecho, además del deseo de materializar esta conducta voluntariamente, llegando a determinarse su responsabilidad si realiza el hecho punible de forma culposa. La segunda teoría instituye que junto a los elementos antes mencionados se requiere el señalamiento al ejecutor del acto, que pudo haber cambiado los resultados de sus actuaciones evitando incurrir en las mismas pudiendo haber obrado de forma diferente a la inicial.

Especies de la culpabilidad.

El dolo y la culpa.

Según Grisanti (2014: 193), “el dolo consiste en la voluntad o intención de cometer un acto sabiendo que es punible con la intención de violar la ley penal.” Para Carrara citado en Grisanti (2014 ob. cit.), “el dolo es la intención o voluntad más o menos perfecta de ejecutar un acto contrario a la ley penal” en concordancia con lo expuesto el dolo podría definirse como la voluntad consiente y el deseo manifiesto de ejecutar un acto en contravención de la ley.

Elemento intelectual del dolo.

Estos elementos están constituidos por la previsión, el conocimiento y la representación del acto típicamente antijurídico. En relación a esto, la voluntad y el deseo, como componentes del dolo, se originan en el ámbito interno del sujeto. Por ejemplo, para que se configure el delito de hurto, es necesario que el autor sea consciente de que el objeto móvil sustraído pertenece a otra persona. Si el autor cree erróneamente que el objeto es de su propiedad, estará exento de responsabilidad penal, ya que el error en su creencia excluye la existencia del dolo, la culpabilidad y, en consecuencia, la responsabilidad penal.



De manera similar, para que un sujeto cometa el delito de adulterio, debe ser consciente de que la mujer con la que mantiene relaciones sexuales está casada. Sin embargo, si erróneamente cree que ella es soltera, viuda o divorciada, no cometerá el delito de adulterio, y no se le podrá atribuir responsabilidad penal por este acto, ya que el error lo exime de ser considerado parte de acciones dolosas. En resumen, para establecer la responsabilidad penal en estos casos, es necesario que no exista un error y que el agente esté consciente de que la acción que va a realizar o que realizó es contraria a la ley.

La culpa.

El concepto de culpa se relaciona con actuaciones imprudentes, negligentes o carentes de toda intención de ocasionar daño. Para Grisanti (2014: 203), existe culpa cuando “obrando sin intención pero con imprudencia y negligencia, impericia en la profesión, arte o industria o por inobservancia de reglamentos, ordenes o instrucciones, se cause u ocasione resultados antijurídicos previsible y penalmente castigable por la ley.”

De acuerdo con esta postura: para que en la responsabilidad penal establecida en base a delitos culposos estos deben encuadrar en las categorías indicadas por el autor y si bien no existió inicialmente la intención de ocasionar daño a la víctima, la inobservancia de los estos presupuestos han producido un resultado distinto al esperado por el causante del hecho, siendo el mismo impuesto de la sanción penal correspondiente.

Al respecto los autores Piva y Pinto (2011: 417), instituyen los términos imprudencia, negligencia e impericia especialmente los dos primeros, suelen emplearse como equivalentes. Sin embargo, cada uno de ellos tiene un especial significado. La Imprudencia (*culpa in ajando*), supone una conducta positiva, un hacer algo, un movimiento corporal. La negligencia (*culpa in omitiendo*), supone una abstención de no hacer,



cuando se estaba jurídicamente obligado a realizar la conducta contraria. En relación con lo antes expuesto prevé el daño que se pudiere ocasionar a la víctima de actuaciones culposas cuando se está obligado a prestar debida asistencia pero no se acciona o dejar de realizar determinada acción para la cual no se cuenta con la suficiente pericia en determinada profesión, arte o industria, así mismo se pudo evitar ocasionar un daño previsible si el causante del mismo hubiese actuado en observancia de manuales, instructivos y reglamentos elaborados a tal fin como es el caso de los instructivos de seguridad industrial.

En sintonía con el anterior planteamiento, para la imposición de la pena de una forma más objetiva es necesario señalar que el artículo 1° del Código Penal venezolano clasifica los hechos punibles en delitos y faltas siendo los delitos sancionados con mayor rigurosidad de acuerdo a los resultados que produzcan y las faltas objeto de amonestación o sanciones pecuniarias. Los primeros a su vez se dividen de delitos de acción pública perseguidos correspondiendo al estado el ejercicio de la acción penal y delitos de acción privada correspondiendo a la víctima su persecución con el auxilio de los organismos competentes.

De acuerdo al tema tratado, la culpabilidad se establece como la condición que recae sobre un sujeto señalado de actuaciones contrarias a la ley, luego del necesario estudio de las circunstancias que determinen de qué manera llevo a cabo el hecho del que se le atribuye su autoría. Al respecto de acuerdo con la reiterada doctrina. Para señalar como culpable de la comisión de hechos punibles a una persona, deben ser tomados en cuenta aspectos como las condiciones imputabilidad e inimputabilidad las cuales deben corresponder con los presupuestos establecidos en la ley a tal fin, entre los que cabe mencionar la actuaciones culposas, estado mental temporal o permanente del autor del hecho, edad, madurez emocional, estado de extrema necesidad entre otras.



Imputabilidad.

Otro elemento relevante en relación con la culpabilidad es la imputabilidad. La palabra imputabilidad proviene del latín "*imputare*" y se refiere a atribuir a un sujeto específico la responsabilidad de acciones punibles, declarándolo culpable y aplicándole las sanciones correspondientes. El acto de imputar un delito a un individuo implica señalarlo como autor y hacerlo responsable ante la autoridad competente. Según Carmelingo (2011: 82), imputar es atribuir a otro una acción censurable, y el imputado es la persona señalada como autora de un hecho. Desde la perspectiva procesal penal y de acuerdo con la definición en el texto orgánico que regula este tema, el imputado es toda persona señalada como autora o partícipe de un delito mediante un procedimiento realizado por las autoridades encargadas de la persecución penal, es decir, por el Ministerio Público.

En Venezuela a partir de la promulgación del COPP, en fecha 26 de agosto de 1998, esta responsabilidad corresponde al Ministerio Público como representante del Estado venezolano en el ejercicio del "*ius puniendi*". En tal sentido Imputado se refiere a la persona aludida en un proceso de investigación penal, es decir, "El procesado" desde la interposición de una acusación y a partir del acto de apertura del juicio oral (en el procedimiento principal), una vez admitida la acusación pasa a denominarse "acusado". Conforme a lo antes expuesto Carmelingo (2011), hace una distinción entre el término imputar y la palabra imputado correspondiendo el primero al señalamiento de la persona que realiza una acción censurable jurídicamente y el segundo define a la persona autora del hecho.

Así mismo, Troconis citado en Piva y Zabala (2012: 118), las define como "las condiciones físicas y psíquicas exigidas por la ley para que una persona capaz de derecho penal pueda ser estimada violadora de una norma penal." De acuerdo con la esta postura, se hace necesario el



estudio de estos presupuestos jurídicos establecidos en la ley para que el autor de un ilícito penal sea considerado culpable y puedan ser establecidas las responsabilidades a lugar. En este orden de ideas, se instituye que “la imputabilidad es un presupuesto indispensable de la culpabilidad y es por ello que se le llama capacidad de culpabilidad”.

De lo anteriormente expuesto se desprende, que para ser culpable de un delito la conducta del autor debe encuadrar dentro de los presupuestos jurídicos que establecen la ley. En Venezuela solo se consideran imputables quienes hayan alcanzado la edad de 18 años y además en pleno uso de sus facultades físico-mentales, condiciones que excluyen según el Art. 62 del Código Penal al perturbado mental al momento de establecer responsabilidades por la comisión de un hecho punible, pero no a los responsables de su guarda o custodia quienes podrían responder penalmente por su falta de previsión a título de dolo eventual.

En continuidad con sus planteamientos Mendoza (1960), expone que el ordenamiento jurídico venezolano en materia penal señala solo como culpables de hechos punibles a los mayores de 18 años y que gocen de perfecta salud mental, pero solo podrán ser señalados como tal cuando incurran en la comisión de una conducta típica y antijurídica, mientras la conducta del sujeto mayor de 18 años no encuadre en este presupuesto jurídico, solo podrá adquirir la condición de imputable pero no puede ser señalado como culpable puesto que para ello debe cometer un delito. En relación a lo instituido por el autor se establece que además de tener la edad reglamentaria de 18 años, para ser imputable el sujeto deberá realizar un hecho previsto por la ley como delito.

A respecto, por lo anteriormente expuesto, Piva y Zavala (2012: 118), en su obra Código Penal Venezolano, comentado, concordado, acotado con jurisprudencia, origina el siguiente silogismo “todo sujeto culpable tiene necesariamente que ser imputable, pero no toda persona imputable es



culpable para ser señalada como tal tiene necesariamente que haber cometido un delito”.

Definición de Inimputabilidad.

Conforme al concepto propuesto por el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico (Real Academia Española, 2020), se establece como la imposibilidad de imputación subjetiva o individual del hecho al autor, por total o casi total falta de normalidad psíquica y madurez del desarrollo mental del sujeto activo del delito, de tal manera que esas circunstancias impidan al sujeto comprender la significación reprobable del hecho o bien auto controlarse, controlar sus impulsos para no cometerlo. Alteración en la conciencia o alteración de la percepción, alteración psíquica, anomalía mental o alteración psíquica causa la exclusión de la culpabilidad, inimputabilidad, medida de seguridad, minoría de edad penal, trastorno mental transitorio.

En relación con el tema, no puede establecerse responsabilidad penal al sujeto que al momento de cometer el hecho, se encuentre en un estado de insania mental, incapaz de actuar bajo su libre arbitrio, hecho que le impida reprimir sus impulsos para no llevarlo a cabo o también haya cometido el delito bajo demencia temporal o que su edad cronológica le impida comprender las implicaciones jurídica y sociales de su conducta catalogada como atípica.

En continuidad a lo señalado por la mencionada obra, cuando tienen esos efectos, son causas de inimputabilidad las anomalías psíquicas, la alteración psíquica o trastorno mental transitorio, alteraciones en la percepción o, dentro de la menor edad, la infancia, la inimputabilidad excluye ya el primer presupuesto de la culpabilidad y, por tanto, produce exclusión de la culpabilidad con sus consecuencias, la principal, la exclusión de pena o responsabilidad penal sensu stricto, pero en la mayoría de los supuestos, por su peligrosidad, se prevén medidas de seguridad. En cambio, si esos supuestos solo dificultan pero no impiden la



capacidad de comprensión del significado ilícito o la capacidad de autocontrol, habrá semi imputabilidad, con la consiguiente atenuación de la responsabilidad penal y también posibilidad de medidas de seguridad.

De lo anterior, se traduce que es inimputable quien actué bajo condiciones producto de patologías psíquicas permanentes o estados de insania mental transitoria, ausencia de razón o discernimiento así mismo, inmadurez emocional, con la que también se catalogan los actos irregulares realizados por los niños, impidiendo estas circunstancias el establecimiento de toda responsabilidad o atenuándola, además de impedir el señalamiento como culpable de el o los autores de los hechos punibles que les sean imputados y conforme al grado de peligro social los organismos competentes deberán tomar las medidas al respecto como: el internar al perpetrador en instituciones especializadas que lo aíslen del contexto social temporal o permanentemente bajo observación profesional.

De allí que la inimputabilidad tiene relación directa con el estado psíquico del autor del hecho punible y su personalidad, por lo que se considera inimputable a quien no se encuentre capacitado para establecer las consecuencias jurídicas que acarrea el hecho cometido, dado el hecho de no haber alcanzado el sujeto un desarrollo mental idóneo que le permita comprender las repercusiones de sus actuaciones en un contexto integral por falta de madurez.

De igual forma la doctrina ha planteado si el sexo y la vejez pueden ser tomadas como causas de inimputabilidad, condiciones que han sido categóricamente negadas, pudiendo ser admitidas como atenuantes de la responsabilidad penal por constituir circunstancias modificativas de la misma, debido a que el periodo menstrual, la gestación o la menopausia en la mujer además de la evolución de la etapa senil pudieren ser causa de patologías mentales o psicóticas.



Causas de inimputabilidad.

En relación con las causas de inimputabilidad, Arteaga (2012), establece como “todas aquellas circunstancias que excluyen los elementos señalados por la imputabilidad e impiden el juicio de reproche o culpabilidad.” En este contexto; si la imputabilidad requiere de condiciones específicas como son, ser mayor de 18 años, salud mental apropiada para el discernimiento y la voluntad para ejecutar el hecho punible, la inimputabilidad excluye estos elementos por razones aludidas principalmente a la inmadurez emocional del menor de edad y la enfermedad mental previstas entre otras en Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA), el Código Penal Venezolano.

Circunstancias de inimputabilidad establecidas por la ley que eximen de responsabilidad penal.

En referencia a las circunstancias de inimputabilidad que eximen de responsabilidad penal, estas varían según el caso concreto, y se encuentran previstas en el Código Penal Venezolano en los artículos: 61, 62, 65, 69, 72, 73, destacando la legítima defensa, el cumplimiento de un deber o el ejercicio legítimo de un derecho, la obediencia legítima y debida, la omisión por causa legítima entre otras. Presupuestos jurídicos que fueron objeto de análisis en esta investigación por su pertinencia con la misma, citados a continuación:

La falta de intención en el daño ocasionado a la víctima por el autor del hecho punible, excepto cuando la ley establezca responsabilidades a quien obre indebidamente como consecuencia de actuaciones relacionadas con delitos de acción u omisión y para que se establezcan responsabilidades al respecto los hechos que guarden relación con actuaciones de acción u omisión, se presumirán haber sido realizadas



voluntariamente por el autor a menos que exista prueba en contrario. Concordado con el Art. 409 ibídem Art. 1185 del Código Civil Venezolano.

El artículo 62 establece que no se atribuirá responsabilidad por actos realizados mientras la persona esté dormida o carezca de discernimiento debido a una incapacidad mental, ya que no actúa con libre albedrío. En estos casos, se determina que el presunto individuo con discapacidad mental, cuya acción se asemeje a la de una persona con pleno uso de razón, será internado en una institución especializada para su protección y la de su entorno social. No podrá salir sin autorización del tribunal competente que ordenó su reclusión, pudiendo regresar a su familia según la gravedad del acto cometido o la adecuación de la institución, mediante una fianza de custodia, a menos que la familia se niegue a recibirlo. Esto se realiza en concordancia con el artículo 58 y el 1186 del Código Civil Venezolano.

El Art. 65 del Código Penal establece una serie de circunstancias que eximentes de culpabilidad, el cual expresa en sus literales:

Obrar en cumplimiento del deber o con competencia para el ejercicio de la autoridad sin abusar de esta condición.

Obrar en obediencia de órdenes emanadas de un superior competentes para impartirlas en tal caso dependiendo del hecho se establecerá la responsabilidad sobre quien impartió ilegalmente la orden. (Concordado con lo previsto en el Art. 25 de la CRBV).

Se exime de responsabilidad a quien obre en defensa de su integridad personal en los siguientes casos:

Repeler la agresión por parte de quien resulte agredido en el hecho.

De acuerdo al medio empleado (fuerza física, armas propias u impropias, objetos contundentes, concurso de otras personas), por el agredido para repeler la agresión, excediendo los límites de la defensa.

Que quien obro en legítima defensa no haya provocado el hecho.



Actuar obligado por las circunstancias de acuerdo a la necesidad de defenderse así mismo o en defensa de alguien más de una situación de peligro de la cual no haya sido el causante y la cual sea imposible evitar.

El Art. 69 CP, prevé que no establecen responsabilidades penales las actuaciones del menor de doce años o mayor de doce y las del menor de quince a menos que la investigación correspondiente establezca que actuó con discernimiento (siendo consciente de sus actos), en tal caso el órgano jurisdiccional competente tomara las medidas que considere necesarias al respecto concordado con los Art. 526 y 526-A de LOPPNA.

El Art. 72 del CP, señala que no se procederá penalmente contra el deficiente auditivo, si este es menor de quince años al momento de ejecutar la acción delictual, pero si fuere mayor de esta edad y menor de dieciocho en este caso será aplicado lo previsto en el Art. 71 del CP, establecerse que este obró con discernimiento, en caso de no establecer las responsabilidades pertinentes, el tribunal correspondiente tomara medidas que estime conducentes hasta que el autor del hecho alcance la edad de 21 años. (Concordado con último aparte del Art. 526 de LOPNNA).

El Art. 73 CP, instituye que no será penado por actuaciones catalogadas de omisión, quien se encuentre imposibilitado por causa legítima e insuperable. Es el caso de quienes no pueden realizar determinadas actuaciones para prestar ayuda a sus semejantes por no estar facultados por la ley o por no contar con los medios idóneos para llevarlas a cabo.

Teoría que fundamenta el estudio.

Esta investigación se fundamenta en la teoría general del delito la cual emplea el método dogmático, consistente en identificar y sistematizar, a partir de los preceptos generales que establecen las bases fundamentales del Derecho Penal en un ordenamiento determinado, los elementos que son necesarios para afirmar la existencia de un hecho



delictivo y determinar su relativa gravedad. De este modo, la teoría del delito constituye un «sistema», una ordenación categorizada y secuenciada de todos los requisitos cuya concurrencia es necesario constatar para mantener que un sujeto cometió un delito.

De acuerdo con Hans (1939), citado en Echandía (1993), la teoría general del delito consta de cuatro elementos fundamentales. El primero es la conducta que puede ser una acción (hacer), u omisión (no hacer), que infringe la normativa penal. La tipicidad se refiere a que la conducta debe estar descrita y prohibida por la ley encuadrando en una figura penal específica. La antijuridicidad, indica que la conducta debe ser ilícita, contraria al ordenamiento jurídico. La culpabilidad se refiere a la capacidad de reproche que tiene el autor de la conducta, si era capaz de comprender la ilicitud de su acto y actuar de acuerdo a esa comprensión.

Teoría del delito desde el punto de vista de su utilidad.

Desde este punto de vista, la teoría del delito presenta como una herramienta utilizada por las ciencias penales para abordar los problemas específicos derivados de la comisión de delitos o faltas. Por ejemplo, al analizar si se ha perpetrado un homicidio, según lo establecido en el artículo 405 del Código Penal, que señala que "el que mate a otro será castigado como reo de homicidio con la pena de", no es suficiente con verificar que A haya matado a B. Es necesario también examinar el comportamiento de A (tanto sus acciones como omisiones), la forma en que se produjo la muerte (relación de causalidad e imputación objetiva), la intención con la que actuó A (dolo e imprudencia), si el hecho es antijurídico o tiene causas de justificación, y si A es culpable (imputabilidad, conocimiento de la antijuridicidad del hecho), entre otros aspectos.



En este sentido, es necesario fijar nuevas visiones sobre la culpabilidad en base a la conducta del sujeto para determinar si esta constituye un delito y determinar su responsabilidad en base al análisis de los otros elementos que integran la teoría general del delito debido a que la misma se utiliza para analizar y juzgar las conductas que constituyen infracciones y su comprensión es crucial para el sistema penal a fin de brindar protección a los Derechos Humanos del imputado y aplicar la justicia debida conforme al delito ejecutado por este.

La actividad probatoria en relación a la culpabilidad.

La actividad probatoria es necesaria para el establecimiento de la culpabilidad y la imposición de la sanción correspondiente, al presunto autor del hecho en la investigación preliminar del suceso los organismos competentes colectan durante el desarrollo de la misma elementos de convicción que permitan al fiscal del ministerio público fundamentar su escrito acusatorio, así mismo orientar al juez en funciones de control para la calificación definitiva del delito y establecer la correspondiente sanción al transgresor conforme al estamento jurídico y de acuerdo al principio de proporcionalidad con el hecho cometido.

Al respecto, el juzgador deberá acorde a las fuentes de prueba aportadas por el ministerio público realizar la valoración de las mismas de acuerdo a las reglas de la "sana critica" (estableciendo si los elementos que le fueron presentados se relacionan con el suceso), conforme a las "máximas de experiencia" para establecer que bienes jurídico le fueron violentados a la víctima en la acción delictual, y si fuere el caso enviar las actuaciones a juicio oral y público.

Del mismo modo, el profesor Rivera (2009: 42), explica: "El jurista reconstruye el pasado para determinar quién tiene razón en el presente y regular de manera más precisa las futuras conductas de los ciudadanos a través de nuevas leyes". De acuerdo con esta afirmación, el conocimiento del pasado se logra mediante la reconstrucción de los hechos en el



presente, y esta tarea solo es posible a través de la prueba testimonial, la cual implica que los testigos, una vez convocados por el tribunal, expongan todo lo que saben sobre un hecho delictivo y sus autores para su resolución.

En relación con la prueba testimonial, Sentís citado en Rivera (2012: 42 ob. cit.), establece que "la prueba verifica las afirmaciones realizadas por las partes sobre hechos y, en casos excepcionales, sobre normas jurídicas, utilizando fuentes que se presentan al proceso a través de diversos medios". En esta postura, al referirse a las fuentes, se hace alusión a los tipos de pruebas, como testimonios, documentos, materiales audiovisuales y elementos de interés criminológico, los cuales se presentarán en el proceso de acuerdo a su pertinencia con el caso específico. .

Fundamentación filosófica de la culpa.

Conforme a lo establecido por Granados (1997: 73), la culpabilidad es el elemento del delito que más se presta a polémicas por los cuestionamientos que a partir del cuestionamiento jurídico se generan en su contra. El positivismo plantea la responsabilidad del individuo en el hecho de vivir en sociedad no siéndole imputable moralmente sus hechos anti jurídicos, por considerar que fatalmente hay personas que están determinadas para comportarse de esa manera. Arguyen los neopositivista que la culpabilidad que la culpabilidad sea constituida en una institución encubridora de la violencia social que caracteriza una sociedad dividida en clases.

En concordancia con esta postura, el autor menciona que hay individuos que, desde su nacimiento en ciertas sociedades, están predispuestos a conductas delictivas, según la teoría ambientalista de Abraham Maslow, la cual sostiene que el entorno en el que se forma el individuo ejerce una influencia significativa en sus acciones futuras durante la edad adulta. Por lo tanto, se argumenta que sus actos delictivos están



exentos de culpa, ya que las sociedades estratificadas socialmente son más propensas a la comisión de delitos, los cuales son encubiertos por la misma sociedad. Sin embargo, este planteamiento es refutado por la teoría del libre albedrío y la culpabilidad de Fernández (1982: 75). Granados (1997: 477), establece que "el ser humano está determinado por el instinto, donde no interviene la libertad, sino la causalidad; la libertad solo aparece cuando interviene la valoración del propio yo. El libre albedrío no implica la libertad de elegir entre el bien y el mal, ya que en el mal (los impulsos), domina exclusivamente y ciegamente la causalidad".

En el mismo sentido, la libertad de escoger entre el bien y el mal conduce a liberarse de las actuaciones instintivas puesto que conforme al discernimiento humano se adquiere la capacidad de realizar o no determinados actos conforme a la valoración de los mismos. En este sentido la culpabilidad no es producto de la elección del mal sino a la falta de discernimiento y autodeterminación, en este orden de ideas, el sujeto domina las actuaciones instintivas anteponiendo su capacidad de discernimiento y la valoración de los actos en su fuero interno.

Ruta metodológica

La ruta metodológica que transita toda investigación presenta diversos pasajes que debe recorrer el investigador para la construcción de conocimiento relacionados al estudio, donde se asumen distintos roles en cada etapa o proceso de la misma, todo investigador para el desarrollo óptimo del proceso investigativo, debe situar el marco metodológico preciso que responda al estudio permitiendo al investigador indagar sobre la metodología a utilizar de acuerdo a la naturaleza de su investigación y desde la hermenéusis para una adecuada interpretación jurídica vinculado a los contextos que lo representan.



Por lo que Strauss-Corbin (2002: 16), señalan que “la metodología cualitativa es aquella cuyos métodos, observables, técnicas, estrategias e instrumentos concretos se encuentran en lógica de observar necesariamente de manera subjetiva algún aspecto de la realidad. Su unidad de análisis fundamental es la cualidad (o característica), Esta metodología produce como resultados categorías (patrones, nodos, ejes, entre otros), y una relación estructural y/o sistémica entre las partes y el todo de la realidad estudiada.”

Desde esta perspectiva se asume que la metodología se basa en el realismo donde predominan las opiniones, la narrativa en función de la realidad vivida; se enfoca en la producción axiológica partiendo del conocimiento del fenómeno dentro del contexto social, de manera interpretativa, para llegar a la comprensión y teorización, describiendo en profundidad las categorías de análisis dando origen a la construcción teórica esperada.

La investigación se enfoca en el paradigma cualitativo, fenomenológico y hermenéutico con el fin de construir un marco teórico que permita analizar la culpabilidad y su determinación en instrumentos legales nacionales e internacionales desde una perspectiva crítica y reflexiva. Se utilizarán estrategias de investigación que involucran la recolección de datos a través de entrevistas con cinco informantes clave, con el objetivo de desarrollar subcategorías diseñadas por el investigador que sirvan como base para la interpretación hermenéutica. Esta aproximación académica se basa en un análisis interpretativo para obtener descubrimientos y resultados del fenómeno estudiado. Durante la investigación, se seleccionarán y revisarán teóricamente los hechos observados y se entrevistará a los sujetos de investigación que aporten suficientemente al desarrollo teórico, siendo fundamentales para el proceso de indagación.



Esta investigación se centra en el tema de la culpabilidad en el ámbito jurisdiccional penal venezolano, explorando los diversos factores que influyen en su determinación respecto a hechos considerados punibles por la ley. Se analiza la violación del ordenamiento jurídico venezolano en relación a los bienes protegidos de los ciudadanos comunes, quienes suelen ser víctimas de estas acciones delictivas. El enfoque del artículo es documental bibliográfico descriptivo, utilizando el método exegético y dogmático-jurídico para elucidar de manera significativa la importancia de la culpabilidad en el ámbito jurídico, como uno de los fundamentos clave de la teoría general del delito.

Hallazgos

En este contexto, el incumplimiento de los requisitos legales por parte de las autoridades competentes para eximir o establecer la responsabilidad del individuo en la comisión de un delito, junto con la falta de consideración de los factores que agravan o atenúan la infracción, ha llevado a que las penas impuestas al presunto culpable a menudo parezcan desproporcionadas, careciendo de objetividad e imparcialidad, contraviniendo así la normativa legal correspondiente.

El juicio de reproche al que se somete al individuo se basa en ciertas acciones, implica la crítica dirigida al autor de una conducta negativa mediante la exposición pública de su acto contrario a la ley. Este juicio se realiza bajo la premisa de que el autor actuó con discernimiento y eligió esa acción sobre otras para no privar al sujeto pasivo de un bien legalmente protegido.

El Ministerio Público, como encargado de la investigación penal en Venezuela, no cumple con su obligación, según lo dispuesto en el artículo 263 del Código Orgánico Procesal Penal, de reunir tanto pruebas acusatorias como exculpatorias para el imputado. Está obligado por esta



norma a proporcionar los datos favorables al imputado durante la investigación penal.

Conclusiones

La culpabilidad en el ámbito del derecho penal impone al individuo la responsabilidad individual o en conjunto en la comisión de actos delictivos. Para declarar esta condición jurídica, es necesario tener en cuenta los elementos que agravan o atenúan el delito, así como el dolo o la intención de cometerlo. Todos estos aspectos, si se establecen adecuadamente durante la investigación preliminar, pueden implicar la implicación o la exención de responsabilidad de una persona en relación con los hechos que se le imputan. Además, las circunstancias de modo, lugar y tiempo también son determinantes para la aplicación imparcial y objetiva de la pena respectiva.

Entre los factores que deben ser considerados para determinar la culpabilidad, se destacan la imputabilidad, inimputabilidad y la disposición presente en el ánimo del autor al momento de cometer el acto, junto con las acciones desplegadas por este, ya sea de manera personal o bajo la influencia de terceros. El derecho penal, en lo que respecta al análisis de la culpabilidad en cada caso particular, debe ser objetivo y estar libre de influencias externas para alcanzar sus objetivos.

Referencias

- Arteaga, A. (2012). *Derecho penal venezolano* (12va ed.). Caracas, Venezuela: Librería Jurídica Álvaro Nora.
- Bettioli, G. (1973). *Manual de derecho penal, parte general* (8va ed.). Italia: Cedan Padava.
- Carmelino, C. (2011). *Estudios básicos sobre el derecho procesal penal, texto ilustrado*. Caracas, Venezuela: Editorial Buchivacoa.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). Gaceta Oficial N° 5.908 (Extraordinario), de fecha 19 de febrero de 2009. (Enmienda N° 1). Caracas, Venezuela: Asamblea Constituyente.



- Real Academia Española. (2020). *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Madrid, España: Real Academia Española.
- Echandia, D. (1993). *Teoría general de la prueba judicial* (Vol. I y II). Medellín, Colombia: Editorial DIKE.
- Fernández, J. (1982). *Derecho penal fundamental*. (E. Temis, Ed.). Bogotá, Colombia.
- Granados, F. (1997). *Fundamentación filosófica del delito*. Caracas, Venezuela: Vadell Hermanos
- Grisanti, H. (2014). *Lecciones de derecho penal parte general* (26va ed.). Caracas, Venezuela: Vadell Hnos. Editores.
- Ley Orgánica de Reforma del Código Orgánico Procesal Penal. (2021). Gaceta Oficial N° 6.644 (Extraordinario), de fecha 17 de septiembre de 2021. Caracas, Venezuela: Asamblea Nacional.
- Mendoza, R. (1960). *Curso de derecho penal venezolano* (4ta ed., Vol. III). Caracas, Venezuela: Ediciones El Cojo.
- Piva, C., y Zavala, J. (2012). *Código Penal Venezolano comentado, concordado, acotado con jurisprudencia*. Caracas, Venezuela: Moilibros.
- Piva, G., y Pinto, T. (2011). *Código Penal, concordado, índice analítico, jurisprudencia del TSJ* (2da ed.). Caracas, Venezuela: Edición Revisada.
- Rivera, R. (2009). *Las pruebas en el derecho venezolano, civil, penal agrario*. Barquisimeto, Venezuela: Rincón G. C. A.
- Rivera, R. (2012). *Código Orgánico Procesal Penal, comentado y concordado con el COPP con la Constitución y otras Leyes*. Barquisimeto, Venezuela: Liberia Rincón G. C. A.
- Strauss, A., y Corbin, J. (2002). *Bases de la investigación cualitativa. Técnicas y procedimientos para desarrollar teoría fundamentada*. Medellín, Colombia: Universidad de Antioquia.